

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2019

CASO N.º 989-11-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección sobre sentencia que resolvió una acción de protección que ordenó que se reconozcan los cursos aprobados por estudiantes de tecnología médica de la Universidad de Guayaquil, a fin de que prosigan con la malla con la que ingresaron a la universidad, resolviendo negar la acción.

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 2010, María del Cisne Córdova Torres, Annabell Caicedo Pinto, Sara Tania Rocafuerte Montserrat, Isabel Escandón Murillo, Boris José Oñate Rodríguez, Douglas Byron Castro Chinin y Amado Ricardo Cruz Baños, estudiantes de tecnología médica de la Universidad de Guayaquil, interpusieron acción de protección contra Carlos Cedeño, Rector de la Universidad de Guayaquil; Wilson Maitta Mendoza, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas; y Sara Velásquez, Directora de la Escuela de Tecnología Médica. Los accionantes adujeron que, habiendo aprobado el primer y segundo año de carrera, la Escuela de Tecnología médica modificó arbitrariamente el pensum de estudios de la carrera pretendiendo que se matriculen nuevamente en el primer ciclo, y al no hacer caso, los profesores cambiaron las reglas de calificación para que perdieran el tercer año. A continuación, relataron que se les obligó a matricularse en primer año de la carrera, por lo que alegaron la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y a recibir una educación de calidad. Finalmente, arguyeron que agotaron la correspondiente vía administrativa al solicitar el asentamiento de las calificaciones al decano y rector, pero que dado que esta no fue respondida se configuró silencio administrativo positivo.
2. El 18 de enero de 2011, el Juzgado Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil declaró procedente la acción de protección, ordenó que se les reconozca los cursos debidamente aprobados y se recepen los exámenes finales de tercer año. Inconformes con la decisión, las autoridades de la Universidad de Guayaquil y la Procuraduría General del Estado presentaron apelación.
3. El 12 de abril de 2011, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia del Guayas desechó los recursos interpuestos y confirmó integralmente la sentencia venida en grado.
4. El 18 de mayo de 2011, Carlos Cedeño Navarrete, Wilson Maitta Mendoza y Sara Velásquez, en las calidades indicadas en el párrafo 1 *supra* interpusieron acción



Sentencia N. ° 989-11-EP/19
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

extraordinaria de protección contra la sentencia de 12 de abril de 2011 emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia del Guayas.

5. El 07 de diciembre de 2011, la correspondiente Sala de Admisión admitió la causa signada con el N.° 0989-11-EP.
6. El 20 de marzo de 2012, la Jueza Constitucional Nina Pacari Vega, en virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2012, avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales el correspondiente informe de descargo.
7. El 18 de noviembre de 2015, el Juez Constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales el correspondiente informe de descargo.
8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
9. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 6 de agosto de 2019.

1.1. Pretensión y fundamentos

10. Los accionantes argumentan que la decisión del Juzgado Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil vulneró el debido proceso “*al no garantizar derechos y obligaciones en el cumplimiento de normas establecidas como el Reglamento para aprobar los cursos lectivos*”.
11. Además, los representantes de la Universidad de Guayaquil sostienen la vulneración a la seguridad jurídica indicando que la autoridad competente, la Directora de la Escuela de Tecnología, aplicó las normas correspondientes al caso de los estudiantes y que, a su juicio, perdieron el año por falta de rendimiento académico.
12. Finalmente, fundamentan el desconocimiento por parte de los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas del derecho a la autonomía universitaria. En este sentido, aducen que la Universidad de Guayaquil no privó a los estudiantes universitarios del derecho al acceso a la educación, sino que este derecho está vinculado a la responsabilidad académica de los estudiantes y que el rol de las instituciones de educación superior es el de formar profesionales debidamente preparados.
13. De este modo, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional que declare la vulneración de sus derechos constitucionales enunciados en los párrafos *supra* 10,11 y 12, y deje sin efecto jurídico la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.

1.2. De la contestación y sus argumentos



1.2.1. Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas

14. Conforme obra a fojas 24 del expediente de acción extraordinaria de protección, Fernando Grau Arostegui, Carlos Luis Ortega Sánchez y Cristóbal Mantilla, juez y ex jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas confirmaron los puntos resolutive de la sentencia emitida el 12 de abril de 2011, dado que de la revisión del expediente encontraron vulneraciones a derechos constitucionales.

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

2.1. Competencia de la Corte Constitucional

15. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

2.2. Problema Jurídico

16. Previo a resolver el caso concreto, esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar.
17. En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 12 de abril de 2011 ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

18. La principal alegación del legitimado activo dentro de la presente acción extraordinaria de protección gira en torno a una supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la apelación de la acción de protección correspondiente. En este sentido, los accionantes acusan que la decisión de segunda instancia inobservó lo dispuesto en el artículo 355 de la Carta Magna y por haber presuntamente incumplido normas *infra* legales que rigen el funcionamiento de la universidad, especialmente las referentes a la aprobación de materias.
19. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

Sentencia N. ° 989-11-EP/19
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
21. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado para garantizar derechos constitucionales.
22. En este caso, los representantes de la Universidad de Guayaquil, argumentan, en primer lugar, que la decisión de la primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha desconocido el Estatuto Interno del régimen académico de la institución de educación superior, lo que devendría, a su vez, en el desconocimiento del principio de la autonomía universitaria previsto en el artículo 355 de la Constitución.
23. A juicio de esta Corte, la autonomía universitaria no implica el descargo respecto de la justicia constitucional ni releva a las instituciones de educación superior de sus obligaciones derivadas de los derechos de los estudiantes y de la Constitución.
24. De lo argumentado por los accionantes, cabe señalar que a lo largo del proceso no enunciaron de manera concreta qué normas y de qué manera fueron conculcadas por la autoridad judicial; por el contrario, se limitaron a indicar que la sentencia habría irrespetado disposiciones del Estatuto Orgánico de la universidad y del Reglamento de estudiantes de tecnología médica.
25. Es así que, de la revisión de la sentencia se evidencia que, por tratarse de una acción de protección, los jueces realizaron un análisis en cuanto a la vulneración de normas constitucionales y no de la aplicación de normas infra constitucionales, analizaron los hechos presupuestos, sin consideraron las normas correspondientes al estatuto orgánico y reglamento de estudiantes, y teniendo en consideración la normativa aplicable, resolvieron que existió la vulneración a sus derechos. Lo que evidencia el respeto de la seguridad jurídica en la sentencia.
26. Un segundo argumento respecto de la vulneración a la seguridad jurídica es que el actuar de las autoridades universitarias fue en estricto cumplimiento de las normas que regían la carrera y que, en consecuencia, la acción de protección presentada era improcedente.
27. En el caso concreto, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas resolvió confirmar integralmente la sentencia venida en grado y declaró procedente la acción de protección por considerar que era la única vía adecuada y eficaz para la tutela de los derechos, de los entonces accionantes, a recibir una educación de calidad, a la no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica, que fueron identificados como vulnerados por las autoridades de la Universidad de Guayaquil.
28. A este respecto, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución



y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

29. Así, corresponde a los jueces luego de un análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional¹.
30. De la revisión del expediente, la sentencia de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas señaló, en su considerando Sexto, que:

“Analizados que han sido los recaudos se observa que las partes han aportado las pruebas necesarias para el caso que nos ocupa con el fin de justificar sus asertos, las mismas que han sido objeto de un análisis riguroso e imparcial, que en su totalidad han sido decisivas, aplicado las reglas de la sana crítica, para la respectiva sentencia dentro de la presente acción constitucional subida en grado por apelación (...) no han garantizado el derecho que como estudiantes tienen, esto es el de la buena educación que consta en la misma Constitución así como también el derecho de igualdad”.

31. Por lo tanto, se evidencia que los jueces de la Sala, en su sentencia aplicando la Constitución y la LOGJCC, identificaron vulneraciones a derechos constitucionales, dando certeza a las partes de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, sin atentar, en consecuencia, contra el derecho a la seguridad jurídica.
32. Finalmente, cabe señalar que los accionantes también indican que mediante la sentencia de la Sala de lo Penal y Tránsito se permitió que los alumnos aprobaran la carrera judicialmente. Ahora bien, la decisión, en su parte resolutive dispone que, *“deberá reconocérseles los cursos de estudios superiores –debidamente aprobados– recepción de exámenes correspondientes al tercer curso y culminación de la carrera en la Escuela de Tecnología (especialidad Imagenología) [...]”.*
33. De la sentencia, se evidencia que la reparación integral no ordenó que se apruebe el año lectivo del estudiante; por el contrario, indicó que se reconocerá los años debidamente aprobados para así proseguir con los siguientes años de la carrera. Es así que, se concluye que los jueces actuaron con base en los hechos, pruebas aportadas y la normativa aplicable a la garantía jurisdiccional, sin desconocer la seguridad jurídica de los accionantes.
34. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Cedeño, Rector de la Universidad de Guayaquil, Wilson Maitta Mendoza, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas y Sara Velásquez, Directora de la Escuela de Tecnología de la Universidad de Guayaquil.
3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 10 de septiembre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aida García Berni

SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0989-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de septiembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED

